



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
ALCALDÍA

Resolución de Alcaldía N° 592 -2016-MPC-AL

Callao, 08 JUN 2016

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.**

**Visto**, el Expediente N° 2015-11-A-118243 y acumulados, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **Raúl Alfredo Ramírez Chaparro** contra el Oficio N° 419-2015-MPC-GGA-GP, y;

**Considerando:**

Que, mediante Expediente N° 2015-11-A-03938 de fecha 6 de agosto del 2015, Raúl Alfredo Ramírez Chaparro solicita se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, con Oficio N° 419-2015-MPC-GGA-GP la Gerencia de Personal comunica al recurrente que lo solicitado no es atendible al contravenir lo prescrito en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú;

Que, a través del expediente de visto, Raúl Alfredo Ramírez Chaparro interpone recurso de apelación contra lo resuelto en el Oficio N° 419-2015-MPC-GGA-GP, notificado el 21 de agosto del 2015, al no encontrarse de acuerdo a lo resuelto, amparándose en lo prescrito en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, define en su inciso 1.1 que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, al respecto, el artículo 109° de la Ley N° 27444, señala en su inciso 109.1 que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en relación a los fundamentos de hecho y derecho expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, se verifica que no ha tomado en cuenta lo regulado por la Ley N° 28389 promulgada con fecha 12 de noviembre del 2004, cuyo artículo 3° Modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, sustituyendo el texto de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú por el siguiente: "Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: 1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. 2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones. Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria;

Que, en ese sentido, el numeral 1 del artículo 3° de la norma citada establece que a partir de la fecha de publicación de la mencionada ley, no están permitidas las incorporaciones en dicho régimen pensionario, por lo que habiéndose presentado la solicitud de incorporación 11 años después de publicada la Ley N° 28389, es imposible acceder a lo solicitado, y que además el numeral 2 establece que en caso los trabajadores no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones;



Que, siendo así las normas invocadas por el recurrente ya no son aplicables en la actualidad, al haberse publicado con fecha 17 de noviembre del 2004 la Ley N° 28389, que modifica la Constitución Política del Perú, no estando permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, al prevalecer lo dispuesto en la Constitución sobre cualquier otra norma legal, y teniendo en cuenta que éstas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado;

Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 562-2016-MPC/GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**Resuelve:**

**Artículo Primero.-** Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por **Raúl Alfredo Ramírez Chaparro** contra el Oficio N° 419-2015-MPC-GGA-GP de la Gerencia de Personal, notificado el 21 de agosto del 2015, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.-** Notifíquese al interesado el contenido de la presente resolución.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
*[Signature]*  
GEORGE COLLANTES FERNANDEZ  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
*[Signature]*  
JUAN SCOTOMAYOR GARCIA  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA:  
Que esta copia concuerda con  
el original que se conserva en el archivo  
de este Municipio  
08 JUN. 2016  
Callao,.....

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARIA GENERAL - SACMA  
*[Signature]*  
ARTURO DANIELA DAVILA  
Sub Gerente de Apoyo Alcaldía

13 JUL 2016  
983  
8:54